

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes. y 1 esc. 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escs. 400 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de esc. por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION

DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Al aceptar el cargo con que me ha honrado la confianza de S. M. la Reina (Q. D. G.), lo he hecho con plena conciencia de los gravísimos deberes que me imponen las circunstancias en que entro á desempeñarlo, y con la firmísima resolución de hacer cumplir respectivamente los suyos á todos los encargados de la administración económica.

Deshechos por el buen sentido de la nación los elementos perturbadores que durante largo tiempo la han tenido en constante alarma y han obligado al Gobierno á fijar casi exclusivamente su atención en el mantenimiento del orden público,

que es la primera necesidad de los pueblos, es llegada ya la época segura y oportuna de volver la vista al estado en que se encuentra la administración económica y hacer de este objeto una de las atenciones más preferentes del Gobierno. Proponese este continuar resueltamente en el camino de las reformas que sean precisas para elevar el estado de la Hacienda al grado de prosperidad que solo es posible alcanzar por la real y verdadera nivelación de los gastos con los ingresos; pero inútiles serían todas las reformas, ineficaces todos los esfuerzos que en este sentido hiciere el Gobierno, si por parte de los funcionarios que han de secundar su acción se esterilizan ó contrarian los medios de llegar á este objeto.

Asentar, pues, sólidamente las bases de una celosa, proba y entendida administración: hé aquí lo que el Gobierno se propone y está resuelto á llevar á cumplido término.

Esto basta para que V. S. comprenda lo que el Gobierno espera y exige de todos los encargados de la administración económica en la provincia de su mando. Vigilar cuidadosamente si todos los empleados dependientes de este Ministerio, en todos sus ramos y en sus diversas escalas, reúnen las condiciones de probidad, aptitud y laboriosidad, y darne cuenta inmediatamente de cualquiera falta que se cometa en este sentido, es el deber cuyo cumplimiento encargo á V. S. más especialmente, y sobre el cual no puede ni debe dispensarse ni la menor omisión. El Gobierno quiere saber, y sabrá, quiénes son los empleados que se distinguen en el cumplimiento de sus deberes, para recompensarlos debidamente, y quiénes son los que faltan á ellos, si por acaso falta alguno, para separarlos sin contemplación.

No es esto encomendar á V. S. atribuciones especiales que no le correspondan por las leyes vigentes.

Al contrario: para que en su caso pueda exigirse la responsabilidad que proceda, con la inflexible justicia que me propongo, á todos los empleados dependientes de este Ministerio, es preciso que se les den los medios de llenar cumplidamente sus deberes; y para eso es necesario que los respectivos Jefes de Hacienda en todos los ramos ejerzan plenamente sus atribuciones peculiares. Si en el uso que hicieren de ellas no estuvieran acertados, Jefes superiores tienen en la Administración central que los vigilen y corrijan y que impriman directamente á cada ramo la ordenada marcha que es propia de una administración celosa y entendida. Funcionando de esta manera los Jefes y empleados especiales con que cuenta la administración económica, bajo la vigilancia y mando que á la Autoridad de V. S. competen, los resultados serán provechosos para la Administración, y esta alcanzará el debido prestigio y la consideración de los administrados.

Contribuirá también á aumentar este prestigio el que no se dé lugar en ningún caso á que se susciten quejas, que puedan siquiera tener la apariencia de fundadas, sobre dilaciones ó retrasos en el despacho de expedientes que puedan afectar á intereses ó derechos privados.

Para todo esto cuenta el Gobierno con el más esmerado celo de parte de V. S. y de los Jefes y empleados de Hacienda en esa provincia, á los cuales hará V. S. comprender las reglas á que han de ajustar su conducta para que sus servicios sean apreciados por el Gobierno de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1868.

OCAÑA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 198.

Cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 4 del actual, dictada para la ejecución de la ley de 31 de Enero próximo pasado, y habiéndose considerado este caso como comprendido en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1852, he acordado se saque á pública subasta la adquisición del vestuario que han de usar los individuos de la Guardia Rural de esta provincia, por término de 10 dias que empezarán á contarse desde el en que aparezca el anuncio en la Gaceta de Madrid, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El acto de la subasta tendrá lugar al décimo dia del en que aparezca el anuncio en la Gaceta, á las 11 de la mañana, en este Gobierno de provincia presidido por mi Autoridad, asociada de un Sr. Diputado provincial y Contador de fondos provinciales.

2.ª El licitador deberá comprometerse á construir en el término de 30 dias, contados desde aquel en que se le haga saber la aprobación definitiva del remate, el vestuario indispensable á uniformar el número de 396 hombres que ha sido el señalado á esta provincia previa propuesta de la Diputación de la misma, sugetándose en un todo al modelo expuesto en este Gobierno, todos los dias no feriados desde las 9 de la mañana á las 2 de la tarde.

Dicho vestuario lo componen: capote de Monte con paño tina para el cuello, vivo de grana en cuello, y cartera y botones de G. R. en

chaqueton paño pardo, color castaño con solapas cuello y vueltas granas, iniciales de G. R. al cuello y boton con las mismas iniciales; un chaleco de la misma clase y color con vivos y botones; bombacho de id., vivo grana al costado y vuelta del mismo color, y una faja de lana color grana.

La hechura y materiales de los efectos antedichos, serán en un todo iguales á los tipos aprobados, cuyos modelos se encuentran tambien de manifiesto en este Gobierno de provincia con las muestras y detalles necesarios.

El tipo máximo aceptable para la adjudicacion será el de 24 escudos 800 milésimas por cada vestuario, ó sea el de 9820 escudos 800 milésimas por los 396, objeto de la subasta.

3.ª La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, debiendo acompañarse la carta de pago que justifique haber constituido en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia la cantidad de 982 escudos, equivalentes al 10 p. 100 del tipo de la subasta.

4.ª Comenzado el acto se dará media hora de término para la presentación de pliegos que se irán numerando conforme vayan entregándose, despues de exigir á los interesados que rubriquen, el que les sea respectivo; trascurrido dicho tiempo se declarará cerrada la admision de pliegos y se procederá á su lectura en el mismo orden en que fueron presentados, no siendo admisible el que no se halle exactamente conforme al adjunto modelo, ó carezca de la garantía estipulada.

Terminada la lectura de los pliegos presentados, se declarará en el acto que proposicion resulta ser la más ventajosa.

5.ª Si apareciesen dos ó más proposiciones iguales se procederá á licitacion oral entre sus autores, por término de 15 minutos, pasado el cual se terminará el acto, adjudicándose provisionalmente la subasta al mejor postor, levantándose el acta oportuna por el Escribano de Hacienda de esta provincia y remitiéndose despues el expediente al Gobierno de S. M. para la aprobacion definitiva del remate, quedando entre tanto en la Caja de fondos provinciales la carta de pago del depósito previo que será devuelta al interesado, luego que cumpla su compromiso.

6.ª Dentro de las 24 horas siguientes de la en que se participe al contratista la aprobacion de su subasta con carácter definitivo, el depósito previo del 10 por 100, que consignó en la Caja sucursal de esta provincia, lo convertirá en definitivo tambien, con el aumento de otra cantidad igual, de cuya carta de pago se otorgará la correspondiente escritura que garantice el cumplimiento del contrato.

7.ª A la entrega del vestuario que motiva esta subasta deberá proceder reconocimiento por los peritos que designe la Junta de todas las prendas, para obtener la conveniente seguridad de que los materiales y mano de obra reunan las condiciones necesarias para su admision.

8.ª Los derechos al Escribano por el acta del remate, otorgamiento de la Escritura de contrata y fianza, sus copias y los de los peritos á que se refiere la regla anterior, serán de cuenta del contratista.

9.ª La cantidad en que se remate este servicio, se entregará dentro de los 10 dias siguientes al en que se dé por recibidos todos los vestuarios, por medio de libramiento especial, contra la Depositaria de los fondos provinciales y con cargo á los mismos.

10. Este contrato será á riesgo y ventura, no pudiendo por lo tanto modificarse ninguna de las condiciones que contiene.

11. Cuando el contratista no cumplierse con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que tenga esta efecto, así como si faltase en todo ó en parte á cualquiera de los extremos que quedan consignados, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante en todos los efectos y consecuencias que determinan los artículos 34 al 39 del reglamento para la ejecucion de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa.

12. El contratista renunciará desde luego á todo fuero y privilegio sometiéndose al indicado procedimiento.

Albacete 20 de Febrero de 1868.

El Gobernador.
Francisco Navarro.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... y habitante en la calle de... número... enterado de las condiciones estipuladas para la confeccion de los vestuarios para la Guardia Rural de esta provincia, se obliga á facilitarlos enteramente iguales al modelo que se me ha presentado en el Gobierno de la provincia, en número de 396 por la cantidad de... escudos... milésimas. (La cantidad en letra.)
Albacete de... de 1868.

(Firma del proponente.)

Otra núm. 199.

Cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 4 del actual dictada para la ejecucion de la ley de 31 de Enero próximo pasado, y habiéndose considerado este caso como comprendido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1852; he acordado se saque á publica subasta la adquisicion de los sombreros que han de usar los individuos de la Guardia Rural de esta provincia, por término de diez dias que empezarán á contarse desde en el que aparezca el anuncio en la Gaceta de Madrid bajo las condiciones siguientes.

1.ª El acto de la subasta tendrá lugar al décimo dia del en que aparezca el anuncio en la Gaceta á las once de la mañana en este Gobierno de provincia presidido por mi autoridad asociada de un Señor Diputado provincial y contador de fondos provinciales.

2.ª El licitador deberá comprometerse á construir en el término de treinta dias contados desde aquel en que se le haga saber la aprobacion definitiva del remate, el número de sombreros para uniformar á 396 hombres en que ha de consistir la fuerza acordada para esta provincia. sugetándose en un todo al modelo espuesto en este Gobierno, todos los dias no feriados desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

Dichos sombreros serán de castor, color ceniza baja, con franja grana, chapa de metal blanco con las iniciales G. R. y funda de hule.

La hechura y materiales de los efectos ántes dichos serán en un todo iguales á los tipos aprobados, cuyos modelos se encuentran tambien de manifiesto en este Gobierno de provincia con las muestras y detalles necesarios.

El tipo máximo aceptable para la adjudicacion será el de 4 esc. 400 milésimas por cada sombrero, ó sea el de 1742 escudos 400 milésimas por los 396, objeto de la subasta.

3.ª La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, debiendo acompañarse carta de pago que justifique haber constituido en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia la cantidad de 175 esc., equivalente al 10 p. 100 del tipo de la subasta.

4.ª Comenzado el acto se dará media hora de término para la presentación de pliegos que se irán numerando conforme vayan entregándose despues de exigir á los interesados que rubriquen, el que les sea respectivo; trascurrido dicho tiempo se declarará cerrada la admision de pliegos y se procederá á su lectura en el mismo orden en que fueron presentados, no siendo admisible el que no se halle exactamente conforme al adjunto modelo ó carezca de la garantía estipulada.

Terminada la lectura de los pliegos presentados se declarará en el acto que proposicion resulta ser la más ventajosa.

5.ª Si resultaran dos ó más proposiciones iguales, se procederá á licitacion oral ante sus autores por término de 15 minutos, pasado el cual se terminará el acto adjudicándose provisionalmente la subasta al mejor postor, levantándose el acta oportuna por el Escribano de Hacienda de esta provincia y remitiéndose despues el expediente al Gobierno de S. M. para la aprobacion definitiva del remate, quedando entre tanto en la Caja de fondos provinciales la carta de pago del depósito previo que será devuelto al interesado luego que cumpla su compromiso.

6.ª Dentro de las 24 horas siguientes de la en que se participe al contratista la aprobacion de la subasta con carácter definitivo; el depósito previo del 10 p. 100 que consignó en la Caja sucursal de esta pro-

vincia lo convertirá en definitivo tambien con el aumento de otra cantidad igual, de cuya carta de pago se otorgará la correspondiente escritura que garantice el cumplimiento del contrato.

7.ª A la entrega del número de sombreros que motiva esta subasta, deberá proceder reconocimiento por los peritos que designe la parte para obtener la conveniente seguridad de que así los materiales empleados, como la mano de obra reunan las condiciones necesarias para su admision.

8.ª Los derechos al Escribano por el acta del remate, otorgamiento de la Escritura del contrato y fianza, sus copias y los de los peritos á que se refiere la regla anterior, serán de cuenta del contratista.

9.ª La cantidad en que se remate este servicio se entregará dentro de los diez dias siguientes al en que se den por recibidos los 396 sombreros, por medio de libramiento especial contra la Depositaria de los fondos provinciales, y con cargo á los mismos.

10. Este contrato será á riesgo y ventura, no pudiendo por lo tanto modificarse ninguna de sus condiciones.

11. Cuando el contratista no cumplierse con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que tenga esta efecto, así como si faltase en todo ó en parte á cualquiera de los extremos que quedan consignados, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con todos los efectos y consecuencias que determinan los artículos 34 al 39 del reglamento para la ejecucion de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa.

12. El contratista renunciará desde luego á todo fuero y privilegio, sometiéndose al indicado procedimiento.

Albacete 20 de Febrero de 1868.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... y habitante en la calle de... número... enterado de las condiciones estipuladas para la confeccion de los sombreros para la Guardia rural de esta provincia, se obliga á facilitarlos enteramente iguales al modelo que se me ha presentado en el Gobierno de la provincia en número de 396 por la cantidad de... escudos... milésimas. (La cantidad en letra.)
Albacete de... de 1868.

(Firma del proponente.)

Otra núm. 200.

Cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 4 del actual, dictada para la ejecucion de la ley de 31 de

Enero próximo pasado, y habiéndose considerado este caso como comprendido en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1852, he acordado se saque a pública subasta la adquisición del equipo que han de usar los individuos de la Guardia rural de esta provincia, por término de 10 días que empezarán á contarse desde el en que aparezca el anuncio en la Gaceta de Madrid bajo las condiciones siguientes:

1.ª El acto de la subasta tendrá lugar el décimo día del en que aparezca el anuncio en la Gaceta, á las 11 de la mañana en este Gobierno de provincia, presidido por mi Autoridad, asociada de un Sr. Diputado provincial y Contador de fondos provinciales.

2.ª El licitador deberá comprometerse á construir en el término de 30 días, contados desde aquel en que se le haga saber la aprobación definitiva del remate el equipo indispensable á uniformar el número de 396 hombres que ha sido el señalado á esta provincia, previa propuesta de la Diputación de la misma, sujetándose en un todo al modelo expuesto en este Gobierno, todos los días no feriados desde las nueve de la mañana á dos de la tarde.

Dicho equipo se componen: Corraje, cinturón con hebilla blanca, cartuchera para colocar dos paquetes de cartuchos, pistonera y porta bayoneta; todas las prendas citadas serán de cuero color de avellana y las tapas de las cartucheras y pistonera de becerro blanco; porta carabina cinta de estambre verde con dos botones de metal, polainas de becerro blanco con hebillas á los costados para abrocharlas, llevando sus correspondientes travillas con hebillas y una correa de cuero para capote.

Calzado: Borcegues de becerro blanco, abrochados al centro con una agujeta del mismo material y ojetes de metal blanco; en las plantas llevarán dos carreras de tachuelas y en los tacones estaquillas de hierro cuadradas.

La hechura y materiales de los efectos antedichos serán en un todo iguales á los tipos aprobados, cuyos modelos se encuentran tambien de manifiesto en este Gobierno de provincia con todos los detalles necesarios.

El tipo máximo aceptable para la adjudicación será el de 10 ecs. 75 mls por cada equipo ó sea el de 4257 ecs. por los 396 objeto de la subasta.

3.ª La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, debiendo acompañarse la carta de pago que justifique haber constituido en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia la cantidad de 426 ecs. equivalentes al 10 p. 100 del tipo de la subasta.

4.ª Comenzado el acto se dará media hora de término para la presentación de pliegos que se irán numerando conforme vayan entregándose, despues de exigir á los interesados que rubriquen el que les sea respectivo; trascurrido dicho tiempo se declarará cerrada la admision de pliegos y se procederá á su lectura en el mismo orden en que fueron presentados, no siendo admisible el

que no se halle exactamente conforme al adjunto modelo, ó carezca de la garantía estipulada.

Terminada la lectura de los pliegos presentados, se declarará en el acto que proposición resulta ser la mas ventajosa.

5.ª Si aparecieren dos ó mas proposiciones iguales se procederá á la licitación oral entre sus autores por término de 15 minutos, pasado el cual se terminará el acto, adjudicándose provisionalmente la subasta al mejor postor; levantando el acta oportuna el Escribano de Hacienda de esta provincia, y remitiéndose despues el expediente al Gobierno de S. M. para la aprobación definitiva del remate, quedando entre tanto en la Caja de fondos provinciales la carta de pago del depósito previo, que será devuelta al interesado luego que cumpla su compromiso.

6.ª Dentro de las 24 horas siguientes de la en que se participe al contratista la aprobación de la subasta con caracter definitivo, el depósito previo del 10 p. 100 que consignó en la Caja sucursal de esta provincia, lo convertirá en definitivo tambien con el aumento de otra cantidad igual de cuya carta de pago se otorgará la correspondiente Escritura que garantice el cumplimiento del contrato.

7.ª A la entrega del corraje y calzado motivo de esta subasta, deberá proceder reconocimiento por los peritos que designe la Junta de todos los objetos, para obtener la conveniente seguridad de que los materiales y mano de obra reúnen las condiciones necesarias para su admision.

8.ª Los derechos al Escribano del acta del remate, otorgamiento de la Escritura de contrato y fianza sus copias, y los de los peritos, á que se refiere la regla anterior, serán de cuenta del contratista.

9.ª La cantidad en que se remate este servicio se entregará dentro de los 10 dias siguientes, al en que se dé por suministrado el total de efectos objeto de la contrata, por medio de libramiento especial contra la Depositaria de fondos provinciales y con cargo á los mismos.

10. Este contrato será á riesgo y ventura, no pudiendo por lo tanto modificarse ninguna de las condiciones expresadas.

11. Cuando el contratista no cumplierse con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la Escritura ó impidiere que tenga este efecto, así como si faltase en todo ó en parte, á cualquiera de los extremos que quedan consignados, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con todos los efectos y consecuencias que determinan los artículos 54 al 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, salvo el derecho del contratista para dirigir sus relaciones por la via contenciosa.

12. El contratista renuncia desde luego á todo fuero y privilegio sometiéndose al indicado procedimiento.

Albacete 20 de Febrero de 1868.

El Gobernador.
Francisco Navarro.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... y habiente en la calle de... núm... enterado de las condiciones establecidas para la confeccion del equipo de corraje y calzado para 396 hombres de la Guardia rural de esta provincia, se obliga á facilitarlo entera-

mente igual al modelo que se me ha presentado en el Gobierno de la provincia, por la cantidad de... escudos... milésimas (la cantidad en letra) de 1868. Albacete de... (Firma del proponente)

Otra núm. 201.

Partido de Yeste.

Año económico de 1868 á 1869.

ATENCIONES CARCELARIAS.

Presupuesto que el infrascrito Alcalde de esta cabeza de partido, forma de los gastos que considera necesarios para cubrir las obligaciones de cárceles en el próximo año económico de 1868 á 1869, y distribución consiguiente entre los pueblos que lo componen.

Para socorro de 15 presos pobres que por término medio se calcula han de existir, á razon de 175 milésimas, á cada uno en los 365 dias del año.	958	125
Para pago al Alcalde por la dotacion que el mismo tiene aprobada.	300	73
Para id. al demandadero.	32	20
Para id. al Médico Cirujano.	20	6
Para id. al Boticario.	6	36
Para id. al Sangrador.	36	500
Para alumbrado.	50	40
Para alquiler de la Sala Audiencia del Juzgado.	40	50
Para la conduccion y socorro de reos de tránsito.	50	10
Para gastos de papel y otros menores.	10	100
Para lanternas y escobas.	100	100
Para imprevistos.	100	100
TOTAL	1675	625

Se deducen seiscientos sesenta y dos escudos quinientas sesenta y siete milésimas, que resultaron existentes en la cuenta del año económico de 1866 á 1867.

Quedan á repartir 1.013 058

Distribuidos los mil trece escudos, cincuenta y ocho milésimas, entre las veinte y dos mil quinientas cuarenta y una almas, que tiene este partido, segun el último censo, sale grabada cada una de ellas con cuarenta y cinco milésimas, y por consiguiente cada pueblo con el cupo que á continuación se expresa:

REPARTIMIENTO.

PUEBLOS	Corresponde á cada pueblo.			
	Almas.	Por el año.	Por el trimestre	
Yeste	6464	290	880	72
Nerpio	4472	201	240	310
Elche de la Sierra	3149	141	705	35
Letur	2080	95	600	23
Molinicos	1921	86	445	21
Socobos	1693	76	185	19
Ayna	1661	74	745	18
Férez	1101	49	545	12
TOTAL	22541	1014	345	253

El Gobernador.
Francisco Navarro.

Y está 12 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Antonio Fernandez Reyes.—El Secretario interino, José Lopez Amo.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que anteceden, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de dicho partido, á quienes se encargo que en su dia satisfagan con puntualidad las sumas que llevan señaladas.

Albacete 17 de Febrero de 1868.

El Gobernador, Francisco Navarro.

Consejo provincial.

Don Domingo Aguado y Albaladejo, Abogado de los Tribunales Nacionales y Secretario del Consejo de esta provincia.

CERTIFICO: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 23 de Marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del Sr. Comisario de Guerra con objeto de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del ejército, y Guardia civil en el mes de Enero último, con vista de los testimonios remitidos, resultan los siguientes con arreglo al sistema métrico decimal.

Table with 5 columns: Unit (Kilogramo, Litro, etc.), Measure (de carbón, de leña, etc.), Price (Ecs. Mts.), and Value (0.030, 0.007, etc.).

Y para que conste, expido el presente con el V.º B.º del Sr. Presidente interino en Albacete á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Domingo Aguado. V.º B.º=Castro.

Real Audiencia.

Secretaria.

El Ilmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 6 del actual comunica al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente:

Con fecha 22 de Enero próximo pasado y con referencia á el encargo de negocios del Brasil en esta Corte, se manifiesta á este Ministerio por el de Estado que no se podrá dar cumplimiento á los exhortos dirigidos á las Autoridades de aquel país, que no tengan los requisitos prescritos en los documentos cuyas copias acompaño.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que á su vez lo haga á los Jueces de primera instancia de ese Territorio para los efectos que procedan.

Copia de los documentos que se citan

Copia núm. 1.º—2.ª Seccion.—Ministerio de la Justicia.—Rio Janeiro 14 de Noviembre de 1865.—Circular.—Ilmo. y Excmo. Sr.—S. M. el Emperador atendiendo á la necesidad de facilitar las relaciones internacionales asi como los usos y principios consagrados por la mayor parte de las Naciones cultas, con respecto á los exhortos de las Autoridades judiciales extranjeras, ha tenido á bien declarar, sin derogar las bases y cláusulas del Real decreto de 1.º de Octubre de 1847, lo siguiente:

- 1.º Que las disposiciones del citado Real decreto en igualdad de casos sean comunes á todas las Naciones.
2.º Que las diligencias civiles, que según el Real decreto de 20 de Abril de 1849, pueden cumplimentar las Autoridades del Imperio independientemente de este Ministerio, no sean solamente citaciones y averiguaciones de que trata expresamente el citado Real decreto de 1.º de Octubre de 1847, sino tambien, y por la misma razon, las visitas de inspeccion, examen de libros, avalúos, interrogatorios, juramentos exhibicion copia, verificacion, entrega de documentos y todas las demas diligencias importantes, para la decision de las causas.—Dios guarde á V. E.—José Tomás Nabuco de Arango.—Sr. Presidente de la provincia de.—Conforme.—(firmado) Caetano Maria de Paiva Lopez Game.—Rio Janeiro.—Ministerio de la Justicia.—1.º de Octubre de 1847.—S. M. El Emperador manda declarar á V. S. para su inteligencia, y para que lo haga cons-

tar á quien corresponda, que deben ser cumplimentadas y satisfechas las cartas suplicatorias, citatorias ó inquisitorias expedidas por Autoridades judiciales extranjeras, siempre que contengan los requisitos siguientes:

- 1.º Que sean simplemente suplicatorias ó rogatorias expedidas por las Autoridades judiciales para simples citaciones ó indagaciones de testamentarias, siendo repetidas cualquiera ejecutorias traigan ó no insertas las sentencias.
2.º Que las expresadas cartas suplicatorias esten concebidas en términos corteses y de ruego, sin forma ni expresion de orden imperativa, siendo expresamente exceptuados los emplazamientos que versasen sobre materia criminal.
3.º Que dichas cartas esten legalizadas por los respectivos Cónsules Brasileños en la forma preterita en su Reglamento.
4.º Que por tales cartas serán admitidos los embargos de las partes que fuesen atendidas en derecho, y serán estos llevados á cabo en los términos regulares para que sean juzgados definitivamente en justicia. Dios guarde á V. S. &c. &c.—Nicolas Percina de Campos Vergueira.—Señor D. Manuel Ignacio Caralcanta de la Cerda.—Conforme.—(firmado) Caetano Maria de Paiva Lopez Game.—Y habiendo dado cuenta á la Sala de Gobierno de la anterior Real orden ha acordado se guarde y cumpla y que al efecto se circule á los Jueces de primera instancia del Territorio, por medio de los Boletines oficiales á fin de que tengan muy presente cuanto en ella se previene en los casos que ocurran.
Lo que de orden de S. E. comunico á V. para su cumplimiento, debiendo acusar el recibo.
Dios guarde á V. muchos años. Albacete 14 de Febrero de 1868.—Justo José Banqueri.

SECCION NO OFICAL.

MANUAL

DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Con arreglo á la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1864, instauccion de 1.º de Julio del mismo año y órdenes posteriores hasta fin de Octubre de 1867 ó guia para los Alcaldes arrendatarios y especuladores en las especies que comprende dicha contribucion, por D. Francisco de Paula Allolaguire y Jaudenes, Secretario del Gobierno civil de Castellon de la Plana.

CONTIENE:

- 1.º Especies sobre las que recaen el impuesto.
2.º Aplicacion de las tarifas y clasificacion de las poblaciones.
3.º Exenciones en el pago de derechos.
4.º Especies destinadas á la industria y fabricacion de articulos no comprendidos en las tarifas.
5.º Reglas para la exaccion de derechos.

- 6.º Oficinas de recaudacion.
7.º De los fieles, interventores y dependientes de los fielatos.
8.º Horas de despacho en los fielatos.
9.º Formididades que han de observarse para los adeudores.
10.º Introduccion de las especies en las poblaciones y sus radios.
11.º Especies de tránsito.
12.º Adeudos de carnes. Mataderos públicos.
13.º Idem en las casas particulares.
14.º Puestos de venta de carnes frescas.
15.º Registro de ganados.
16.º Del ganado de cerda.
17.º Depósitos Domésticos, disposiciones comunes.
18.º Depósitos de cosecheros.
19.º Idem de comerciantes, tratantes y especuladores.
20.º Idem de carnes.
21.º Aforos á los depósitos domésticos.
22.º De las fabricas, disposiciones comunes.
23.º Fabricas de Aguardientes y licores.
24.º Idem de Jabon.
25.º Idem de cerbeza.
26.º Idem de otras clases.
27.º Depósitos administrativos.
28.º Derechos módicos.
29.º Recargos para cubrir atenciones Provinciales y Municipales.
30.º Venta de líquidos en el casco de las poblaciones.
31.º Idem de líquidos en el extrarradio.
32.º Ferias y mercados.
33.º Reconocimientos, de los equipajes viajeros y carnes de buey.
34.º De las diligencias, correos y carruajes de tres porte.
35.º De las casas particulares.
36.º De las posadas y paraderos.
37.º De los puestos de venta.
38.º Auxilios que deben prestar los Alcaldes para practicar los reconocimientos de esta clase.
39.º Disposiciones penales.
40.º Procedimientos para hacer efectivas las penas.
41.º Requinso de alzada contra el fallo de las juntas administrativas.
42.º Distribucion de los comisos.
43.º De los Acumistadores.
44.º De los visitantes.
45.º Encabezamientos generales.
46.º Idem parciales.
47.º Concierdos particulares.
48.º Arrendamientos de derechos.
49.º Medios de cumplir los Ayuntamientos los encabezamientos generales.
50.º De la Administracion municipal.
51.º Arrendamientos municipales á venta libre.
52.º Exclusiva en la venta al por menor.
53.º Arrendamientos municipales con esclusiva.
54.º De los repartimientos.
55.º Tarifas para los pueblos.
56.º Idem para las capitales de provincia.
57.º Libro de registro general de ganacos.
58.º Obligaciones de encabezamientos generales.
59.º Acta que de conformidad al art. 195 de la Instruccion, deben remitir los Ayuntamientos á la aprobacion de Administracion principal de Hacienda pública para llevar á efecto los medios que se acuerden para cubrir el cupo.
60.º Obligaciones que deben hacer extender los Ayuntamientos cuando celebran encabezamientos parciales con los fabricantes, cosecheros ó tratantes de cualquier especie sujeta al impuesto.
61.º Expediente de subasta á libre venta en las condiciones, certificaciones diligencias y demás que previene la legislacion vigente.

ALBACETE.

Imprenta de Serna y Soler.